

15

Caril Octubre 4 de 1898

393

FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Julio 30 de Julio 99

Rematado Manuel V. Balderrama FILIACION N.º 1618 CELDA N.º 15

Delito Homicidio frustrado

Pena nueve años

Comienza la condena 21 de Marzo de 1895

Termina la condena el 21 de Marzo de 1904
Tribunal Juzgado

EL SECRETARIO



Jose Maria Valverde Escribano de Estado y
 Meios de esta provincia, en cumplimiento de lo
 mandado por auto que al final se inserta, pro-
 cedo a sacar copia certificada de las senten-
 cias de primera y segunda instancia expedidas
 en el juicio criminal seguido de oficio contra
 Manuel Torveto Bataerrama por homicidio
 frustrado perpetrado en la persona de Valen-
 tin Muescorta; siendo el tenor de dichas senten-
 cias, auto referido y filiacion del caso el que
 sigue —

Filiacion del caso Bataerrama.

- Estatura — pequeño
- Raza — mestizo.
- Cara — aguileña
- Fronte mediana
- Sejas algo pobladas
- Ojos regulares
- Orejas medianas
- Nariz grande
- Boca regular
- Barba ninguna
- Pelo negro lacio.
- Señales particulares

En el juicio criminal seguido de oficio
 contra Manuel Torveto Bataerra-
 ma por el homicidio frustrado comu-
 tado en la persona de Valentin Mues-

rita, el Señor Juez de Primera Ins-
tancia de la provincia Doctor Don
Mannel Brañes ha pronunciado
la sentencia siguiente - Auto y vis-
tos y teniendo en consideracion: que en
mérito del oficio de fejas tres por el
que se denuncia el delito de homicidio
frustrado contra la persona de Valen-
tin Murarreta, cometido en la man-
dregada del veintidos de Junio del año
proximo pasado por el soldado Ma-
mel Roberto Balderrama, estando es-
te en custodia en la Carcel pública de
esta Ciudad se expidió el auto cabeza
de proceso de fejas tres vuelta: que el
acusado en su instrucción de fejas cua-
tro vuelta ratificando en su confesion
de fejas diezisecho vuelta no niega
ser el autor del hecho justiciable,
limitandose a decir que, por el
estado de completa embriaguez en
que se encontraba entonces, no re-
cuerda absolutamente haberlo consu-
mado: que el agraviado en su pre-
suntiva de fejas siete, acusa al so-
presado Balderrama como único
autor del delito perpetrado en su
persona, cesarranzandole un tiro
con el rifle o que estaba armado
y cuya bala le hanció el brazo izq-

quando en la madrugada del men-
 cionado dia veintidos de Junio; pero al mis-
 mo tiempo declara que Balderrama
 estuvo en ese acto embriagado: que ins-
 truido el sumario con arreglo a la ley
 previo mandamiento de prision infor-
 ma contra el reo por auto apelado de
 fojas catorce vuelta y confirmado a
 fojas diezisiete, y consiguientemente confe-
 sion de Balderrama, se paro' al ple-
 nario por auto de fojas diezinueve vuel-
 ta y se recibio' la causa apneba por au-
 to de fojas veintidos vuelta, en cuya es-
 tacion las partes no han producido nin-
 guna, hallandose vencido el termino pro-
 batorio: que los testigos don Tomas Fernan-
 des a fojas diez y don Juan de la Cruz Saa-
 vedra a fojas once vuelta, ambos presen-
 ciales y de excepcion, declaran uniforme-
 mente que en efecto Balderrama en estado
 de embriagues y hallandose de centinela
 en la carcel publica de esta Ciudad,
 desarrago' un tiro de rifle contra el Ca-
 so Musaveta, hirriendolo en el brazo izquier-
 do, como a la una y media de la mañana
 del dia veintidos de Junio ya citado; cu-
 yas declaraciones forman prueba ple-
 na de haberse perpetrado por Balder-

runa el delito de homicidio frustrado en la persona de Musarrita: que los certificados medico-legales de fojas dos ratificados a fojas once y fojas catorce acreditan el cuerpo del delito, asi como el de fojas nueve el instrumento con que este se cometio: que Balderama se ha buho acreedor a la pena de penitenciaría en segundo grado por el delito de homicidio frustrado, término medio con sus respectivas accesorias, conforme a lo dispuesto en los artículos treinta y cinco, cuarenta y seis y los cuarenta y siete del Código Penal, asi como lo prescrito en el artículo noveno inciso septimo del mismo Código o sean ocho años de dicha pena — Por estos fundamentos y demas que ministran los actuados. Fallo el ministrando justicia a nombre de la Nacion, que debo declarar como infractoro declaro reo del delito de homicidio frustrado a Manuel Roberto Balderama, y en consecuencia lo condeno a la pena de penitenciaría en segundo grado término medio o sean ocho años de dicha

Fallo

pena que cumplirá en el Panóptico
 de Lima, sujeto durante la condena
 y por la mitad mas despues de cumpli-
 da á las accesorias de inhabilitacion
 absoluta, interdicion civil y sujecion
 á la vigilancia de la autoridad en ob-
 servancia de los artículos acotados. Y
 por esta mi sentencia que se consul-
 torá al Superior Tribunal sino fuere
 apelada, definitivamente juzgando en
 primera Instancia; así lo pronuncio
 mando y firmo - en Trujillo á los cinco
 dias del mes de Enero de mil ochocientos
 noventa i cinco - Manuel Bravos = Dic.
 y publica la sentencia que antecede el
 Señor Juez de Primera Instancia que la
 suscribe con arreglo á la ley de que sea
 fe. Trujillo Enero cinco de mil ochocientos
 noventa i cinco - Don Maria Valverde =
 Trujillo Marzo siete de mil ochocientos no-
 venta i cinco = Vestos: con lo expuesto por
 el Señor Fiscal en su dictamen de fojas
 veinticinco vuelta y teniendo en considera-
 cion: que el delito de que se trata está
 en acuerdo con el artículo sesientos cua-
 renta i uno del Código Penal; y como homi-
 cidio frustrado debe imponerse al reo la
 pena de penitenciaria en segundo grado
 término maximo como lo determinan
 los artículos cuarenta i seis y sesientos

treinta del mismo Código; que si bien
se menciona la circunstancia atenuan-
te de la embriaguez, existe también
la agravante de que el delito fue co-
metido contra persona que respecto
del delincuente ejercía autoridad legi-
tima; y por lo tanto la pena no debe
modificarse, al tenor del artículo se-
senta i uno del referido cuerpo de leyes.
Por tales fundamentos desaproba-
ron la sentencia consultada de
fechas veintitres su fecha cinco de Ene-
ro próximo pasado, por la que se
condena á Manuel Roberto Balde-
ra á la pena de penitenciaría en se-
gundo grado, término medio, ó sean ocho
años de dicha pena: impusieron al
citado Baldevera la indicada pena
de penitenciaría en segundo grado ter-
mino máximo ó sean nueve años del
expresado castigo con los accesorios
que señala el artículo treinta i cinco
del Código Penal y los Revolucionar-
ios = Revillas = Washburn = Fa-
pia y Velarde = Urbina = Se publi-
có conforme á la ley de que certifico =
Manuel Mendos = Trujillo Marzo
veintinueve de mil ochocientos noventa
y cinco = Recibidos con los autos
de su referencia: cumplase lo que

suelta por el Superior Tribunal: en su
 consecuencia pasese a la autoridad
 politica departamental la ejecuta-
 rion de ley para su cumplimiento;
 fecho archivese el expediente de la ma-
 teria en el oficio del Notario Publi-
 co Don Mateo Ortega = Branes = Jo-
 se Maria Valverde —

Es fiel copia de sus originales a que en caso
 necesario me remito. Trujillo Abril treinta e
 mil ochocientos noventa e cinco.

B.º V.º
 Branes

Jose Maria Valverde